

## Síntesis del SUP-JDC-210/2023

### HECHOS

#### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de confirmar la adopción de medidas cautelares contra la actora fue correcta?

Militantes de Morena denunciaron a la actora por presuntos actos contrarios a la normativa del partido. En su momento, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares, consistentes en la separación de sus cargos partidistas y la orden de abstenerse de participar en eventos organizados por otro partido político diverso a Morena.

En contra de lo anterior, la inconforme cuestionó esa decisión ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; sin embargo, tal autoridad partidista determinó confirmar las medidas cautelares dictadas en contra de la actora.

Inconforme, la actora impugnó esta determinación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

La actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.
- Violación al principio de legalidad.
- Falta de exhaustividad en la resolución.
- Imposición desproporcional de medidas cautelares.
- Violación del derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La CNHJ sí realizó un análisis preliminar de las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas cautelares.
- La actora no hizo valer diversos agravios en la instancia primigenia, por lo que no pueden ser analizados por esta Sala Superior.

Se **confirma** la  
resolución  
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-210/2023

**ACTORA:** DIANA ISABEL  
HERNÁNDEZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO  
SUAZO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-COAH-072-2023-REV.

Lo anterior, ya que los agravios de la actora son infundados por una parte e inoperantes por otra, dado que la autoridad responsable: **a)** sí expuso las razones por las cuales consideró la necesidad de decretar las medidas cautelares materia de esta controversia; **b)** una de ellas fue el hecho de que, en su opinión, se puso en riesgo uno de los principios básicos del partido consistente en la unidad y la responsable también expresó las razones por las cuales arribó a esa conclusión; y **c)** el resto de los motivos de queja que se analizan, resultan ineficaces porque unos son reiterativos y omiten cuestionar las razones que sustentan la determinación impugnada y el resto son argumentos novedosos sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse y si se analizan en este juicio, ello implicaría una variación de la litis de forma injustificada.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESOLUTIVO .....	25

## GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada en contra de la parte actora quien ejerce cargos partidistas en MORENA<sup>1</sup> por supuestamente apoyar públicamente al precandidato a la gubernatura del PT durante el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Coahuila. En opinión de las personas denunciantes, la actitud de la inconforme lesionó el interés general de dicho instituto político. Como consecuencia, la CNHJ impuso medidas cautelares a la actora, consistentes en la separación provisional de sus encargos y funciones durante el tiempo que transcurra el desahogo del procedimiento sancionador instaurado en su contra.
- (2) En contra del dictado de medidas cautelares, la actora presentó un recurso de revisión ante la instancia jurisdiccional partidista, el cual se resolvió en el sentido de confirmar la medida cautelar decretada.
- (3) Inconforme con ello, la actora presenta este juicio para impugnar esa determinación. Desde su perspectiva, la resolución vulnera sus derechos al

---

<sup>1</sup> La inconforme es Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila, y a la vez, es Coordinadora Distrital, Congresista y Consejera Estatal y Nacional.



debido proceso, a la presunción de inocencia, principio de legalidad, así como la imposición de una pena desproporcionada.

- (4) Por lo tanto, en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si la decisión de la CNHJ fue apegada a Derecho o si realmente se actualizan las violaciones formales y de fondo que la inconforme le atribuye a tal determinación.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup> inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- (6) **Queja.** El doce de mayo, diversas personas militantes del partido Morena presentaron una queja en contra de la actora, solicitando el dictado de medidas cautelares.
- (7) **Medidas cautelares.** El dieciocho de mayo, la CNHJ emitió un acuerdo de medidas cautelares,<sup>3</sup> en su modalidad de tutela preventiva, en contra de la actora.
- (8) **Presentación de un recurso de revisión en sede partidista.** El veintidós de mayo, la actora presentó un recurso de revisión ante la instancia jurisdiccional partidista en contra del dictado de medidas cautelares.
- (9) **Resolución impugnada (CNHJ-COAH-072/2023-REV).** El veinticinco de mayo, la CNHJ determinó confirmar la adopción de medidas cautelares impuestas a la actora.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>3</sup> Consultable en

[https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_00b6af65575d4f39add19ec18a334c9.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_00b6af65575d4f39add19ec18a334c9.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en

[https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_d2587c023b7a485ba43a112578085d26.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_d2587c023b7a485ba43a112578085d26.pdf)

- (10) **Presentación de juicio ciudadano federal.** Inconforme, el veintinueve de mayo, la parte actora presentó el presente juicio a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.
- (11) **Escrito de manifestaciones de la actora.** El ocho de junio del año en curso, la inconforme presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia.
- (12) **Turno.** Una vez recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a su ponencia.
- (13) **Trámite.** En su oportunidad, se realizó el trámite correspondiente

### **3. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación que, a su vez, confirmó el dictado de una medida cautelar impuesta en perjuicio de una funcionaria partidista que si bien es cierto ejerce cargos de naturaleza estatal, también lo es que al mismo tiempo forma parte del Consejo Nacional del partido y por ende, la decisión que aquí se tome puede tener un impacto sobre la integración de un órgano nacional del partido político.<sup>5</sup>
- (15) En consecuencia, al ser inescindible la materia de impugnación sobre el impacto que puede provocar lo que aquí se resuelva tanto en la integración de órganos estatales como en uno de naturaleza nacional, a partir de que lo decidido por la responsable implicó la suspensión de todos los cargos partidistas que ejerce la inconforme, eso actualiza que esta Sala Superior sea el órgano competente para conocer de la presente controversia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Véanse los SUP-JDC-53/2023, SUP-JDC-76/2023, SUP-JDC-182/2023, SUP-JDC-1347/2022, entre otros.



#### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (17) **Forma.** Se cumple el requisito porque: *i)* el recurso fue presentado por escrito; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se señala el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuyen; y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente. El acto impugnado se emitió el veinticinco de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente que esta se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora interpone el juicio por su propio derecho, en contra de una determinación de la CNHJ, mediante la cual se confirmó el dictado de medidas cautelares en su contra.
- (20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Planteamiento del caso

- (21) El caso tiene su origen en la queja presentada por diversas personas militantes de Morena, en contra de la hoy actora, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en apoyar públicamente al precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila postulado por el PT y una publicación en la página oficial de la

Secretaría de la Mujer Morena Coahuila. En opinión de los denunciantes, la actitud de la inconforme lesionó el interés general de dicho instituto político.

(22) La queja fue admitida y, posteriormente, la CNHJ dictó medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, acotadas a la temporalidad de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos siguientes:

(23)

a. Separación de forma provisional de su encargo y sus funciones a la actora, consistentes en secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Coahuila, coordinadora distrital, congresista y consejera, tanto estatal como nacional: y,

b. Ordenar la abstención de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por candidaturas distintas a Morena.

(24) En contra de esta determinación, la actora presentó un recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la CNHJ.<sup>7</sup>

(25) En su resolución, la CNHJ determinó ineficaces los agravios hechos valer por la actora, puesto que no identificó las consideraciones específicas que consideró ilegales. Para la autoridad partidista, los argumentos se encaminaron a señalar que las pruebas aportadas no revelan los hechos que se le imputan, sino que se trataron de aseveraciones genéricas a partir de las cuales no es posible emprender un análisis de fondo.

(26) En primer lugar, la CNHJ consideró que la actora no identificó individualmente las pruebas aportadas que consideró insuficientes para determinar la procedencia de las medidas cautelares, sino que pretendió desvirtuarlas de forma colectiva.

---

<sup>7</sup> El contenido del artículo de referencia señala que las personas afectadas con motivo de la implementación de medidas cautelares podrán acudir a la CNHJ en defensa de sus intereses, interponiendo un recurso de revisión.



- (27) Además, destacó que, en sede cautelar, los ejes que rigen son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que, si en las pruebas aportadas, se apreció una posible puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados localizados en el Estatuto de Morena, no requiere una demostración plena, pues ese estándar corresponde a la determinación de fondo.
- (28) Por otro lado, consideró que la participación de la actora en los eventos denunciados revela una puesta en peligro del principio de unidad del partido, el cual se encuentra en el Estatuto de Morena, por lo que la separación cautelar de los cargos de liderazgo partidista que desempeña es proporcional. Lo anterior, puesto que la conducta denunciada consistió en la asistencia a eventos partidistas ajenos al partido Morena.
- (29) Finalmente, determinó que es ineficaz el argumento respecto a que el comunicado que emitió en la página de Facebook fue al amparo de las funciones que le acarrea su encargo como secretaria de Mujeres, puesto que este no fue la única razón por la que se consideró la adopción de medidas cautelares.

## 5.2. Resumen de los agravios

- (30) En contra de la resolución anterior, la actora hace valer como motivos de queja los siguientes argumentos:

- a) **Violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.**  
Asegura que la CNHJ no realiza una adecuada fundamentación y motivación de su decisión, pues omite exponer los planteamientos de acuerdo con las circunstancias concretas del caso, limitándose a hacer aseveraciones genéricas sobre las medidas cautelares.

De forma específica, considera que no existen pruebas contundentes que demuestren su culpabilidad respecto a las infracciones supuestamente cometidas, sino que las pruebas son conjeturas sin sustento, en las cuales no se acreditan las circunstancias de modo,



tiempo y lugar y en todo caso, la responsable, a partir de tales elementos de convicción, da por hecho la participación de la actora en los eventos, lo cual constituye un prejuzgamiento y afecta su derecho al debido proceso.

Por ello considera que la CNHJ ya juzgó de fondo y resolvió el procedimiento declarándola culpable de las infracciones que se le atribuyen sin haberla oído y vencido, lo cual atentó contra su derecho al debido proceso.

- b) **Vulneración al principio de legalidad.** Las medidas cautelares carecen de una adecuada fundamentación y motivación, porque incumplen con los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ. Sostiene que las pruebas técnicas presentadas por las personas denunciadas no identifican concretamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con base lo anterior, afirma que la CNHJ no explica en su resolución la forma en la cual la unidad del partido se vio afectada con los hechos que se le atribuyen ni cómo su conducta rompe con esta cohesión partidista, por ello sostiene que las medidas cautelares no cumplen en realidad con una finalidad.

Respecto a la publicación en Facebook valorada por la responsable, alega que ese hecho se realizó en defensa de las mujeres militantes del partido, pero no con la finalidad de apoyar al precandidato del PT. Por estas razones considera que no es posible relacionar esa publicación con la falta de “unidad” que se le atribuye, además de que las conductas denunciadas no encuadran en las prohibiciones partidistas tipificadas.



- c) **Imposición desproporcionada de medidas cautelares.** La separación provisional del cargo como Secretaria de Mujeres de Morena Coahuila, así como de sus otros cargos partidistas, es excesiva y va más allá de lo necesario para salvaguardar los fines legítimos que persigue la CNHJ.

La inconforme alega que, al ser separada de su cargo, se le han restringido sus derechos político-electorales de forma desproporcionada, porque esa separación no está debidamente fundada ni se ha justificado suficientemente su necesidad. Considera que la medida cautelar consistente en prohibir su asistencia a eventos organizados por otros partidos políticos es suficiente y menos lesiva, la cual basta para lograr con el objetivo planteado por la CNHJ.

Por estas razones sostiene que la responsable perdió de vista que por el hecho de separarla de sus cargos partidistas de manera provisional ello implicó el que se dejaran de prestar los servicios de acompañamiento en juicios y carpetas de investigación en casos de violencia política. En opinión de la inconforme ello generó perjuicios irreparables a las mujeres, militantes y simpatizantes.

También alega que se le está separando de sus cargos partidistas por el simple hecho de exigir un alto en la violencia contra la mujer y en ese sentido, considera que en todo caso es el partido quien transgrede sus propios estatutos porque con su actuar obstaculizó el desempeño de sus encargos partidistas para los que fue electa.

- d) **Violación al derecho de acceso a la justicia en materia electoral.** La actora alega que la queja instaurada en su contra se tramitó en una vía incorrecta, puesto que se tramitó como procedimiento sancionador ordinario. Sin embargo, se debió tramitar como procedimiento sancionador especial. La demora en el debido proceso y la selección de una vía equivocada implica una dilación

innecesaria en la resolución de su controversia y puede obstaculizar el acceso a una justicia pronta y expedita al que tiene derecho cualquier ciudadano.

Asimismo, sostiene que la CNHJ de manera previa a decretar las medidas cautelares emitidas en su contra debió responder las siguientes preguntas: ¿Por qué el acudir a un evento electoral de una fuerza opositora se rompe la unidad? ¿En qué consiste exactamente la unidad que se busca defender? ¿No está permitida la libertad de expresión en el partido tal como lo consagra el artículo 5, inciso b, del Estatuto del partido? ¿los militantes y dirigentes no tenemos permitido dialogar con fuerzas opositoras durante los procesos electorales, tal y como lo hacen en otros partidos políticos? ¿Qué conductas son las que tiene permitidas como titular de la secretaria de mujeres de Morena en Coahuila?

- e) **Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución general.** La inconforme afirma que las pruebas presentadas en su contra no son suficientes ni fehacientes, ni cumplen con el estándar mínimo de prueba.

Manifiesta que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que las pruebas técnicas no fueron valoradas adecuadamente y no se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige el reglamento. Afirma que lo anterior se demuestra porque la responsable desestimó sus agravios sin considerar que las pruebas no cumplen con los estándares establecidos en la normativa.

Por ello considera que no se le permitió una defensa adecuada, ya que se separó del cargo sin que se hubiera comprobado la supuesta transgresión. Además, no se respetaron los principios de legalidad, seguridad y certeza pues considera que la medida cautelar consiste en una sanción más que una prevención, la cual vulnera sus derechos político-electorales.



En consecuencia, concluye que con la emisión de la medida cautelar la CNHJ violó su derecho a ser votada y el voto de la militancia que la eligió en los cargos partidistas que desempeñaba porque al separarla del cargo no hizo ninguna ponderación en torno a la afectación que se provocaría a tales derechos.

### **5.3. Metodología de estudio**

- (31) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en distinto orden al planteado por la inconforme, sin que ello le cause perjuicio a la actora, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>8</sup>

### **5.4. Determinación de la Sala Superior**

- (32) En opinión de esta Sala Superior, los motivos de queja deben desestimarse porque no es verdad que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación a partir de las consideraciones que expresa la inconforme.
- (33) Además, este órgano jurisdiccional advierte que la actora hace valer agravios reiterativos, que no cuestionan de manera directa las razones que sustentan la determinación impugnada, o novedosos ante esta instancia, los cuales no pueden ser analizados. Lo anterior, porque de hacerlo se haría una variación de la litis injustificada, que implicaría tomar en cuenta argumentos tendentes a favorecer a la inconforme sobre los cuales el órgano partidista responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

### **5.5. Justificación de la decisión**

#### **5.5.1. La CNHJ sí expuso las razones por las cuales concluyó la procedencia de las medidas cautelares en perjuicio de la inconforme**

---

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por este Tribunal.

- (34) La actora reclama que la responsable omitió realizar una debida fundamentación y motivación porque no expuso las circunstancias fácticas del caso a partir de la cuales hubiera podido demostrarse la actualización de las medidas cautelares decretadas en su perjuicio. En opinión de la inconforme, las afirmaciones de la responsable resultaron dogmáticas.
- (35) Sin embargo, no le asiste la razón a la inconforme porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable, en un primer momento, expresó que con fundamento en el artículo 6, inciso i y j, del Estatuto de Morena<sup>9</sup>, los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de participar en las actividades políticas de movilización y organización a las que los convoquen las dirigencias.
- (36) Con base en lo anterior, la CNHJ sostuvo que si los denunciantes reclamaron que la inconforme participó en eventos ajenos a los organizados por Morena, ello desde la perspectiva de la autoridad partidista resultaba suficiente para concluir que sí resultaba necesaria la concesión de las medidas cautelares a fin de evitar que la actora siguiera participando como miembro del partido en eventos organizados por institutos políticos diversos.
- (37) La responsable también expresó que ese pronunciamiento se realizó a partir de una aproximación de probabilidad sobre la existencia de los hechos denunciados, porque, en sede cautelar, el análisis que se realiza por la autoridad instructora sólo es a partir de presunciones que no necesariamente pueden llegar a demostrarse de forma plena hasta el momento de emitirse la resolución de fondo respectiva.
- (38) Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrariamente a lo afirmado por la actora, la CNHJ sí sostuvo las razones

---

<sup>9</sup> El artículo en comento en lo que interesa señala que las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán entre otras, las responsabilidades siguientes: i) Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido; y j) Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional.



por las cuales consideró justificada la medida cautelar decretada en un primer momento a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados.

- (39) Además, en opinión de esta Sala Superior, ese actuar de la responsable se considera justificado porque las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a fin de conservar la materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, o bien, a la sociedad, en tanto que no exista una resolución de fondo de la controversia.
- (40) Por ello, tienen una naturaleza accesoria y sumaria. La primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, se refiere a que se tramitan en plazos breves, porque precisamente se debe evitar que se produzcan daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia.
- (41) En la materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en la materia electoral. Además, buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.
- (42) No obstante, en materia electoral, este tipo de medidas puede incidir en los derechos de las y los actores políticos a la libertad de expresión o de asociación política, así como a las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, de entre otras cuestiones. Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que una medida cautelar resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada. En específico, se ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrará debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:
  - La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Es necesario la existencia de un

derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que de pie a una resolución de fondo.

- El temor fundado de que, de no dictar una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.

- (43) De esta forma, se ha sostenido que las medidas cautelares se justifican si reúnen estos dos elementos que, en la doctrina, se conocen como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo primero, se refiere a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger. Lo segundo, se refiere a la posibilidad de que los derechos de quien solicita la medida cautelar se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.
- (44) Si bien es cierto las consideraciones anteriores fueron diseñadas por este órgano jurisdiccional al conocer sobre asuntos relacionados en su gran medida con el desarrollo de diversos procesos electoral, lo cierto es que también resultan un parámetro de validez para el análisis de las medidas cautelares decretadas en sede partidista dado que los principios rectores de una verdadera tutela preventiva cobran vigencia en cualquier controversia en la que se estime la necesidad de adoptar este tipo de medidas de salvaguarda de derechos.
- (45) En consecuencia, si a partir de un análisis preliminar, la responsable consideró necesaria la adopción de la medida cautelar decretada, ello revela que ese actuar en un primer momento resulta apegado a derecho y sólo podrá declararse su ilegalidad si se demuestran vicios propios en esa valoración lo cual será materia de análisis en apartados posteriores.



- (46) Por estas mismas razones esta Sala Superior también considera que son erróneas las afirmaciones a través de las cuales la inconforme sostiene que la responsable al decretar las medidas cautelares materia de esta controversia juzgó de fondo el procedimiento de origen y la declaró responsable de las infracciones que se le atribuyen sin otorgarle la debida garantía de audiencia y defensa porque no se le da la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor y sobre todo alegar lo que considere pertinente.
- (47) De la lectura del expediente de este juicio, se advierte que la responsable solamente decretó una medida cautelar a partir de que advirtió un riesgo para el partido y a través de esta medida buscó proteger que esa presunta afectación se siguiera realizando.
- (48) Sin embargo, no es verdad que la CNHJ ya haya juzgado y declarado culpable a la inconforme, toda vez que el procedimiento sancionador principal sigue su curso con base a los términos legales conducentes y en todo caso, será hasta el momento en el cual la responsable emita una resolución de fondo sobre esta controversia, en la que determinará si efectivamente la inconforme es o no responsable de las conductas que se le atribuyen, obviamente respetando en todo momento las garantías del debido proceso a la que tiene derecho toda persona cuando se le atribuya determinada infracción de cualquier naturaleza.
- (49) Por ello se concluye que no le asiste la razón a la inconforme porque el hecho de que se haya declarado procedente la medida cautelar materia de esta controversia no implica necesariamente que esa decisión resulte vinculante u obligatoria para la CNHJ al momento de emitir la resolución de fondo respectiva; es decir, el hecho de que se haya decretado la medida cautelar materia de esta controversia en un primer momento, ello no implica que forzosamente se deba declarar a la inconforme como responsable de las faltas que se le atribuyen.
- (50) Por el contrario, como ya se precisó, toda vez que el dictado de las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos



existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho entonces no será sino hasta el dictado del fondo de la controversia cuando la autoridad deberá realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio y su resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso, una vez que se haya escuchado la totalidad de los planteamientos y alegatos de las partes.<sup>10</sup>

**5.5.2. La CNHJ sí explicó las razones por las cuales concluyó que la unidad del partido se puso en riesgo con los hechos que se le atribuyeron a la inconforme**

- (51) La inconforme alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la responsable no expresó la forma en la cual la unidad del partido se vio afectada con los hechos que se le atribuyeron.
- (52) Sin embargo, no le asiste la razón a la actora porque de la simple lectura de la resolución impugnada se aprecia con claridad que la responsable para confirmar la determinación de las medidas cautelares decretadas, en un primer momento sostuvo que uno de los principios que rigen la vida interna de Morena es la unidad, el cual permea en todo momento sobre sus miembros e irradia sus efectos con mayor intensidad sobre sus dirigentes.
- (53) Con base en lo anterior, concluyó que la participación de la inconforme en los eventos denunciados en el procedimiento de origen, pusieron en peligro la salvaguarda de dicho principio de unidad porque la denunciada fue votada por la militancia que ve en ella un liderazgo, el cual debía ser conducido dentro de los parámetros que establecen los documentos básicos, entre los que destaca la prohibición que tienen todos los funcionarios de los partidos políticos en participar en eventos de esa naturaleza organizados por fuerzas distintas que compiten con Morena en los procesos electorales.

---

<sup>10</sup> Veanse SUP-REP-20/2021, y SUP-REP-32/2023.



- (54) Es por estas razones que la CNHJ concluyó que en atención a que la inconforme puso en riesgo una afectación a los principios señalados en el párrafo anterior –cohesión al interior de los propios miembros de Morena– por la realización de los hechos que se le atribuyeron, –su asistencia a un evento proselitista de un candidato a la gubernatura de Coahuila de un partido político diverso– fue que consideró ajustada a derecho la medida cautelar decretada.

**5.5.3. El resto de los motivos de queja planteados por la inconforme deben desestimarse porque son argumentos novedosos o reiterativos**

- (55) Para justificar la conclusión señalada en el título de este apartado, se estima necesario señalar que esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>11</sup>. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
- (56) Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguno o algunos de las siguientes hipótesis:
- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
  - b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
  - c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;

---

<sup>11</sup> Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.

d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante; y,

e) **Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.**

(57) La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja planteados a este órgano jurisdiccional **como inoperantes**; es decir, que los mismos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada según sea el caso.

(58) Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, **sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.**

(59) En ese sentido, es cierto que esta Sala Superior ha considerado que el promovente de cualquier medio de impugnación al expresar agravios no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un



principio de agravio<sup>12</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- (60) Sin embargo, como ya se precisó, lo cierto es que, aunque no exista un formalismo estricto a través del cual los inconformes tengan necesariamente que desarrollar sus motivos de queja, sí tienen, como ya se precisó, el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.
- (61) En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 150/2005, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, sostuvo este criterio porque las cuestiones no invocadas en la demanda de primer orden constituyen aspectos novedosos que no tienen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia que se analiza.
- (62) Precisado lo anterior, esta sala Superior considera que se les debe otorgar esta calificativa al resto de los motivos de queja que expone la inconforme, a través de los cuales argumenta lo siguiente:
- a) La publicación en Facebook que valoró la responsable sólo demuestra que ese hecho se realizó en defensa de las mujeres militantes del partido mas no así, con la finalidad de apoyar al precandidato del PT;
  - b) Las medidas cautelares carecen de una adecuada fundamentación y motivación porque incumplen con los requisitos establecidos en los

---

<sup>12</sup>Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ.<sup>13</sup> Ello porque en opinión de la inconforme las pruebas en las que se basó la responsable no identifican a las personas involucradas ni tampoco señalan circunstancias de tiempo modo y lugar para justificar la procedencia de las medidas cautelares decretadas;

- c) La separación de sus cargos partidistas es excesiva y va más allá de lo necesario para salvaguardar los fines legítimos partidistas que persigue la CNHJ. Considera que en todo caso bastó con que sólo se le impidiera asistir a eventos organizados por otros partidos, pero no que se le destituyera de sus responsabilidades con Morena;
- d) La queja inicial instaurada en su contra se tramitó en una vía incorrecta porque se tramitó como procedimiento sancionador ordinario. Sin embargo, considera que se debió tramitar en la vía especial. En ese sentido, afirma que la demora en el debido proceso y la selección de una vía equivocada implica una dilación innecesaria en la resolución de la controversia que sólo genera un obstáculo para acceder a una justicia pronta y expedita;
- e) La responsable perdió de vista que por el hecho de separarla de sus cargos partidistas de manera provisional ello implicó que se dejaran de prestar los servicios de acompañamiento en juicios y carpetas de investigación en casos de violencia política. En opinión de la inconforme ello generó perjuicios irreparables a las mujeres, militantes y simpatizantes.
- f) Afirma que se le está separando de sus cargos partidistas por el simple hecho de exigir un alto en la violencia contra la mujer y en ese sentido, considera que en todo caso es el partido quien transgrede

---

<sup>13</sup> Los artículos de referencia señalan lo siguiente: **78.-** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. **79.-** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.



sus propios estatutos porque con su actuar obstaculizó el desempeño de sus encargos partidistas para los que fue electa.

**g)** Refiere que la CNHJ de manera previa a decretar las medidas cautelares emitidas en su contra debió responder las siguientes preguntas: ¿Por qué el acudir a un evento electoral de una fuerza opositora se rompe la unidad? ¿En qué consiste exactamente la unidad que se busca defender? ¿No está permitida la libertad de expresión en el partido tal como lo consagra el artículo 5, inciso b, del Estatuto del partido? ¿los militantes y dirigentes no tenemos permitido dialogar con fuerzas opositoras durante los procesos electorales, tal y como lo hacen en otros partidos políticos? ¿Qué conductas son las que tiene permitidas como titular de la secretaría de mujeres de Morena en Coahuila?

**h)** Manifiesta que la CNHJ al emitir la medida cautelar violó su derecho a ser votada y también afectó el voto de la militancia que la eligió en los cargos partidistas que desempeñaba porque al separarla del cargo no hizo ninguna ponderación en torno a la afectación que se provocaría a tales derechos.

(63) De la lectura del expediente se advierte con claridad que los argumentos antes expuestos no fueron hechos valer por la inconforme en el medio de impugnación partidista que presentó en un primer momento para cuestionar la primera determinación a través de la cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por las personas denunciantes de la queja de origen, puesto que, en ese medio de impugnación, la actora solo señaló los siguientes argumentos:

**a)** Es improcedente la emisión de las medidas cautelares, porque la separación de los cargos que ostenta es excesivas y arbitrarias, ya que de los autos no se desprenden las pruebas a partir de las cuales se haya demostrado que se apoyó a un partido político distinto a Morena y por ende, las medidas cautelares decretadas en mi contra

se emitieron a partir de un prejuzgamiento de la autoridad partidista lo cual resulta ilegal y desproporcionado;

- b)** De un análisis objetivo de las pruebas ofrecidas por los denunciantes no se desprende ninguna forma de manifestación de apoyo verbal, escrita o gráfica a favor de otro partido político; es decir, que haya portado alguna insignia o levantado la mano de un candidato diverso a los postulados por Morena y por tanto se objetan todas las pruebas en las cuales no tengan relación alguna con su persona;
- c)** No existe ningún precepto jurídico en los documentos básicos a partir del cual se puedan sustentar los hechos que se le atribuyen; y,
- d)** El acto en el cual se violentó a una compañera en la ciudad de piedras negras sólo fue un manifiesto en contra de cualquier tipo de violencia política contra la mujer, que se realizó en el ejercicio de sus funciones como secretaria de la mujer en el Estado de Coahuila; es decir, señaló que al ver que se estaba afectando a una mujer dentro de Morena actuó en consecuencia y conforme a sus obligaciones partidistas.

(64) Como pude advertirse, los motivos de queja que la inconforme plantea en este juicio federal son argumentos novedosos que no se le plantearon a la responsable en la instancia partidista y por ello esta Sala Superior no puede analizarlos pues de hacerlo implicaría revisar la determinación impugnada a través de argumentos sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse. Por ello se estima que deben desestimarse tales alegaciones.

(65) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la inconforme también argumenta en este juicio que no existen pruebas contundentes a través de las cuales se demuestre su culpabilidad en relación con las infracciones que se le atribuyeron y que, en virtud de ello,



la responsable resolvió a partir de conjeturas y sobre todo prejuzgando sobre los hechos denunciados.

- (66) En virtud de lo anterior, sostiene que lo anterior implicó el que no se le permitiera tener una defensa adecuada porque se le separó del cargo sin que se hubiera comprobado la infracción que se le atribuyó.
- (67) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional también deben desestimarse tales argumentos porque son una reiteración de los motivos de queja planteados por la inconforme en un primer momento a la responsable quién ya los valoró y desestimó al emitir la resolución impugnada.
- (68) En efecto de la lectura de la determinación que aquí se cuestiona, se advierte que la CNHJ en relación con tales planteamientos, sostuvo que la ineficacia de esos argumentos radicó en que resultaban afirmaciones genéricas a partir de las cuales no podía realizarse un análisis de fondo porque la inconforme no identificó de manera individual cuáles fueron las pruebas aportadas a partir de las cuales consideró que resultaban insuficientes para atribuirle al menos en sede cautelar y de manera provisional las infracciones por las cuales se le denunció.
- (69) Es decir, la CNHJ expresó que la inconforme pretendió desvirtuar las pruebas aportadas por los denunciantes de manera colectiva, pero sin precisar el contenido que cada una de ellas arrojó al procedimiento de origen.
- (70) En consecuencia, tal autoridad partidista concluyó que a partir de la evidencia que existió en el expediente se estableció un análisis preliminar a partir del cual se arribó a la conclusión de conceder las medidas cautelares solicitadas a fin de evitar que la inconforme siguiera participando en eventos organizados por otro partido político. En opinión de la CNHJ, esos hechos pusieron en peligro uno de los principios básicos que rigen al partido político –unidad–.



- (71) Como puede apreciarse, el órgano de justicia responsable desestimó las alegaciones que aquí se analizan y el inconforme en este juicio de naturaleza federal reitera los mismos planteamientos, pero sin cuestionar de forma directa los argumentos a través de los cuales la responsable los consideró insuficientes para revocar la determinación aprobada en primer orden.
- (72) Es decir, la inconforme no señala de forma expresa en que consistió el error de la CNHJ con ese pronunciamiento como por ejemplo sería el sostener que no es verdad que sus afirmaciones resultaron genéricas evidenciando cada una de ellas a fin de demostrarle a esta Sala Superior con elementos argumentativos, algún posible error o inconsistencia en ese pronunciamiento de la responsable lo cual en el caso no sucedió. Por el contrario, la inconforme en este juicio sólo insiste ante este órgano colegiado en el sentido de que las pruebas aportadas por los denunciados no arrojaron ninguna manifestación verbal, escrita o gráfica en la que se haya expresado una señal o mensaje de apoyo a una candidatura de otro partido político.
- (73) Sin embargo, la inconforme no ha señalado en toda la secuela procesal de la que deriva este juicio de manera específica a qué pruebas se refiere o a partir de qué elementos de convicción las conclusiones a las que llegó la responsable resultaron incorrectas. Es decir, todos sus planteamientos son genéricos y, por ende, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la responsable en ese sentido.
- (74) En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- (75) Por último, no pasan desapercibidas para esta Sala Superior, las manifestaciones realizadas por la inconforme en su escrito presentado el pasado ocho de junio del año en curso, a través de las cuales sostuvo que previo a la jornada electoral, los partidos políticos Morena y el PT celebraron un acuerdo de unidad, lo cual, en su opinión, implicó una fusión política



entre ambos partidos que trae como consecuencia el que se tenga que revocar la medida cautelar decretada.

- (76) Sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para revocar la resolución que aquí se cuestiona dado que no demuestran un actuar ilegal de la CNHJ al emitir tal determinación, cuyo análisis es la materia de este juicio.
- (77) Criterio similar se estableció en el SUP-JDC-96/2023.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA 210/2023<sup>14</sup>**

Respetuosamente, formulo el presente **voto razonado** con la finalidad de exponer las razones por las que acompañó la sentencia dictada en el presente asunto a diferencia de lo que fue resuelto en el juicio de la ciudadanía 96/2023, en el cual emití un voto particular.

**A. Contexto del presente asunto**

En el caso, Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar, en su carácter de Consejeras Estatales de Morena en Coahuila denunciaron a la Diana Isabel Hernández Aguilar Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en esa entidad, y a la vez, Coordinadora Distrital, Congresista y Consejera Estatal y Nacional, por supuestamente apoyar públicamente al candidato a la gubernatura del PT durante el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Coahuila.

Lo anterior, porque el dieciocho de abril, la denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del PT, evidenciando su apoyo con los dichos de éste en el primer debate de la gubernatura; además que el veinte de abril, nuevamente compartió información al respecto.

De igual manera refirieron que el veintiséis de abril, la denunciada hizo uso de las redes sociales oficiales de la Secretaria de la Mujer de Morena Coahuila, respaldando a una mujer que irrumpió en un acto proselitista de ese partido político para apoyar al candidato del PT, además que indica que

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Jorge David Maldonado Ángeles y Maribel Tatiana Reyes Pérez.



Diana Isabel Hernández Aguilar el siete de mayo, se presentó en un evento de ese candidato en Monclova, difundiendo ello en diversos medios.

Cabe indicar que las denunciadas solicitaron el dictado de medidas cautelares.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro de un procedimiento ordinario sancionador, determinó procedente el dictado de medidas cautelares, consistentes en la separación de la denunciada de los cargos partidistas y la orden de abstenerse de participar en eventos organizados por otro partido político diverso a dicho instituto político.

Al respecto consideró que:

- Las actividades posiblemente irregulares por parte de los funcionarios públicos, que evidencian un franco desacuerdo con las determinaciones adoptadas por la Comisión nacional de Elecciones, que en el caso significa la postulación del candidato a gobernador Armando Santana Guadiana Mejía, se traducen probablemente en una invasión de competencias y el posible riesgo a la unidad al interior del partido. Unidad que conforme a los parámetros estatutarios existe el deber de los protagonistas del cambio verdadero mantener y fortalecer, apoyando a las personas que emanan de los procesos internos, ya que los perfiles que se aprueban son los que se amoldan a la estrategia política.
- Actuar en contrario es atentar contra ese deber.
- Las pruebas revelan en sede cautelar que la denunciada ha emitido su apoyo de manera pública al candidato del PT y acreditan el posible riesgo a la unidad de Morena, con base en las acciones emprendidas por la denunciada, quien al ostentar simultáneamente diversos cargos, es claro que sus actos y opiniones replican en la militancia que decidió concederle su voto para que accediera a los mismos.
- Desde la aparición del buen Derecho se actualiza la vulneración al

orden jurídico interno y se puede poner en riesgo la vida interna de Morena.

- Con base en la apariencia del buen derecho y dado que se encuentra en desarrollo del proceso electoral, en la que es necesario que el candidato único se posicione ante la militancia para obtener su apoyo en las urnas, es que se configura el peligro en la demora, y se impide el uso de las plataformas que le confieren las distintas investiduras que ostenta la persona denunciada y que continúe con expresiones y actos que ponen en riesgo la unidad de Morena.

En contra del dictado de medidas cautelares, la actora presentó un recurso de revisión ante la instancia jurisdiccional partidista. Sus agravios fueron los siguientes:

- Improcedencia e ilegal emisión de las medidas cautelares al ser excesiva y arbitraria la orden de separación provisional, al considerar que continuó dividiendo al partido político, sin que de los autos existieran pruebas que acreditaran que ha venido apoyando de forma pública o privada a otro instituto político.
- Nunca transgredió los documentos básicos del partido y se violan sus derechos fundamentales sin que existan pruebas de su responsabilidad, objeta las existentes porque no evidencian un apoyo diverso al partido, resaltando que las expresiones que existen en una red social no son de su responsabilidad tampoco.
- El acto partidista en que se violentó a una compañera fue un manifiesto en contra de cualquier tipo de violencia política en contra de la mujer, y lo efectuó en ejercicio de sus funciones como Secretaria de la Mujer de Morena en Coahuila.
- Los hechos que se le imputan de Monclova, Coahuila son falsos.

La Comisión de Justicia emitió resolución en dicho recurso, en el sentido de confirmar la medida cautelar decretada, lo anterior porque se trataron de aseveraciones genéricas a partir de las cuales no es posible emprender un



análisis de fondo, la actora no identificó individualmente las pruebas aportadas que consideró insuficientes para determinar la procedencia de las medidas cautelares.

Además la Comisión consideró que en sede cautelar, los ejes que rigen son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que, si en las pruebas aportadas, se apreció una posible puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados localizados en el Estatuto de Morena, no requiere una demostración plena. Asimismo, estimó que la participación de la actora en los eventos denunciados revela una puesta en peligro del principio de unidad del partido.

Finalmente, determinó ineficaz el argumento respecto a que el comunicado que emitió en la página de Facebook fue al amparo de las funciones que le acarrea su encargo como secretaria de Mujeres, puesto que este no fue la única razón por la que se consideró la adopción de medidas cautelares.

Inconforme con ello, la actora presentó este juicio de la ciudadanía aduciendo como agravios: a) violación al debido proceso y a la presunción de inocencia; toda vez que se juzga el fondo. b) vulneración al principio de legalidad; c) imposición desproporcionada de medidas cautelares, d) violación al derecho de acceso a la justicia indicando ; e) violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la sentencia que se emite en el presente asunto, se confirma el acto controvertido porque los agravios son infundados por una parte e inoperantes por otra, ya que el órgano responsable:

**a) Sí expuso las razones por las cuales consideró la necesidad de decretar las medidas cautelares materia de esta controversia.** Además, no es verdad que la Comisión de Justicia ya haya juzgado y declarado culpable a la inconforme y el dictado de las medidas no implica necesariamente que esa decisión resulte vinculante u obligatoria para dicha

Comisión al momento de emitir la resolución de fondo respectiva

**b) La Comisión sí explicó las razones por las cuales concluyó que la unidad del partido se puso en riesgo con los hechos que se le atribuyeron a la inconforme.** En efecto, concluyó que la participación de la inconforme en los eventos denunciados, pusieron en peligro la salvaguarda de dicho principio de unidad porque la denunciada fue votada por la militancia que ve en ella un liderazgo, el cual debía ser conducido dentro de los parámetros que establecen los documentos básicos, entre los que destaca la prohibición que tienen todos los funcionarios de los partidos políticos en participar en eventos de esa naturaleza organizados por fuerzas distintas que compiten con Morena en los procesos electorales.

Resaltó que la denunciada puso en riesgo una afectación a los principio con su asistencia a un evento proselitista de un candidato a la gubernatura de Coahuila de un partido político diverso.

**c) Por su parte, el resto de los motivos de agravio, resultan ineficaces porque unos son reiterativos (los atinentes a que no existen pruebas contundentes) y omiten cuestionar las razones que sustentan la determinación impugnada y el resto son argumentos novedosos** sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse y si se analizan en este juicio, ello implicaría una variación de la litis de forma injustificada.

Se resalta que la inconforme no ha señalado en toda la secuela procesal de la que deriva este juicio de manera específica a qué pruebas se refiere o a partir de qué elementos de convicción las conclusiones a las que llegó la responsable resultaron incorrectas.

Asimismo, se indica que los siguientes agravios son novedosos:

- La publicación en Facebook que valoró la responsable sólo demuestra que ese hecho se realizó en defensa de las mujeres



militantes del partido mas no así, con la finalidad de apoyar al precandidato del PT;

- Las medidas cautelares carecen de una adecuada fundamentación y motivación porque incumplen con los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Comisión de Justicia. Ello porque en opinión de la inconforme las pruebas en las que se basó la responsable no identifican a las personas involucradas ni tampoco señalan circunstancias de tiempo modo y lugar para justificar la procedencia de las medidas cautelares decretadas;
- La separación de sus cargos partidistas es excesiva y va más allá de lo necesario para salvaguardar los fines legítimos partidistas que persigue la Comisión de Justicia. Considera que en todo caso bastó con que sólo se le impidiera asistir a eventos organizados por otros partidos, pero no que se le destituyera de sus responsabilidades con Morena;
- **La queja inicial instaurada en su contra se tramitó en una vía incorrecta porque se tramitó como procedimiento ordinario sancionador y no como procedimiento especial sancionador<sup>15</sup>.** En ese sentido, afirma que la demora en el debido proceso y la selección de una vía equivocada implica una dilación innecesaria en la resolución de la controversia que sólo genera un obstáculo para acceder a una justicia pronta y expedita;
- La responsable perdió de vista que por el hecho de separarla de sus cargos partidistas de manera provisional ello implicó que se dejaran de prestar los servicios de acompañamiento en juicios y carpetas de investigación en casos de violencia política. En opinión de la inconforme ello generó perjuicios irreparables a las mujeres, militantes y simpatizantes.
- Se le está separando de sus cargos partidistas por el simple hecho de exigir un alto en la violencia contra la mujer y en ese sentido, considera que en todo caso es el partido quien transgrede sus

---

<sup>15</sup> En términos del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-702/2020.



propios estatutos porque con su actuar obstaculizó el desempeño de sus encargos partidistas para los que fue electa.

- Refiere que la Comisión de manera previa a decretar las medidas cautelares emitidas en su contra debió responder las siguientes preguntas: ¿Por qué el acudir a un evento electoral de una fuerza opositora se rompe la unidad? ¿En qué consiste exactamente la unidad que se busca defender? ¿No está permitida la libertad de expresión en el partido tal como lo consagra el artículo 5, inciso b, del Estatuto del partido? ¿los militantes y dirigentes no tenemos permitido dialogar con fuerzas opositoras durante los procesos electorales, tal y como lo hacen en otros partidos políticos? ¿Qué conductas son las que tiene permitidas como titular de la secretaria de mujeres de Morena en Coahuila?
- Manifiesta que la Comisión de Justicia al emitir la medida cautelar violó su derecho a ser votada y también afectó el voto de la militancia que la eligió en los cargos partidistas que desempeñaba porque al separarla del cargo no hizo ninguna ponderación en torno a la afectación que se provocaría a tales derechos.

### **Diferencias con el juicio de la ciudadanía 96/2023.**

En términos del contexto citado, comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, porque tal como se indica en el presente caso el agravio de que la queja inicial instaurada en su contra se tramitó en una vía incorrecta, efectivamente resulta novedoso a diferencia de lo que aconteció en el juicio de la ciudadanía 96/2023, en el que indiqué contrario al fallo emitido en ese caso, a mi parecer la parte actora de dicho juicio si combatía las consideraciones del órgano responsable respecto a que la vía correcta era un procedimiento ordinario sancionador.

Además de que consideré que asistía razón a la actora de ese juicio, en tanto que era evidente que los hechos se vinculaban con el proceso electoral dos mil veinticuatro en Coahuila para la elección del precandidato que contendría por la gubernatura del Estado por lo que al incidir en un



proceso comicial se debe conocer por un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, con independencia de lo correcto o no de la separación provisional de los cargos, lo cierto es que el agravio de la actora respecto a que dicha medida es excesiva y va más allá de lo necesario para salvaguardar los fines legítimos partidistas que persigue la Comisión de Justicia, también resulta novedoso.

Por las razones expuestas, ante la deficiencia en la impugnación en este caso dado que los agravios referidos son inoperantes por novedosos, es que acompaño las consideraciones y sentido del fallo y emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.